escribir en su papeleta más que el nombre de un solo candidato. En los distritos á que corresponde elegir tres Diputados, cada elector no puede dar su voto más que á dos candidatos, pero en una sola papeleta. En los que deben elegir cuatro ó cinco Diputados, cada elector sólo puede dar su voto en la misma forma á tres candidatos á lo más. De igual manera sólo puede cada elector votar en su papeleta á cuatro candidatos si son seis los Diputados correspondientes al distrito, á cinco candidatos si son siete los Diputados, y á seis candidatos si son ocho los Diputados.

Son proclamados por el Presidente de la Junta de escrutinio general Diputados electos los candidatos que aparecen con mayor número de votos de los escrutados en todo el distrito hasta completar el número de los que al mismo distrito corresponde elegir. El Congreso, en uso de la prerrogativa que le compete por el art. 34 de la Constitución, examina y juzga de la legalidad de las elecciones por los trámites que determina su Reglamento, y admite como Diputados á los que resultan legalmente elegidos y proclamados en los distritos y con la capacidad personal necesaria para ejercer el cargo. También son admitidos y proclamados Diputados por el Congreso los candidatos que, sin haberlo sido como electos por ningún distrito electoral, reclaman su admisión fundados en haber obtenido en diversos distritos y en elección general votos en minoría ó empate, respecto á cada distrito, que, acumulados, den un total de 10 000 por lo menos. No pueden, según la ley, ser admitidos por este concepto en cada Congreso más de diez Diputados, haciéndose la proclamación de los diez que resulten con mayor número de votos.

ELECCIONES DE DIPUTADOS PROVINCIALES.

La ley de 29 de agosto de 1 882 dispone que las Diputaciones provinciales se compongan de los Diputados elegidos por los habitantes á quienes la misma ley reconoce este derecho, y en la forma que ella y la Electoral determinen.

Corresponde á cada provincia el número de Diputados que resulte de la agrupación de cada dos partidos judiciales, precisamente colindantes, en un distrito que elegirá cuatro Diputados. Cuando el número de partidos judiciales es impar, aquel que cuenta mayor número de habitantes forma por sí un solo distrito, que elige cuatro Diputados. En las provincias que tienen seis, siete ú ocho partidos judiciales, se forman cinco agrupaciones electorales, y para ello constituyen distritos por sí solos los partidos judiciales de mayor número de habitantes. Cuando las provincias se componen de cinco ó de menos partidos judiciales, cada uno forma distrito por sí solo, eligiendo cuatro Diputados. La capitalidad de cada distrito corresponde al pueblo cabeza de partido cuyo juzgado es de mayor categoría; y si los dos que componen un distrito son de la misma categoría, la capitalidad se establece en la población cabeza de partido de mayor número de habitantes.

Según el Real decreto de 31 de agosto de 1 882, la división de las provincias en distritos para las elecciones de Diputados provinciales es la siguiente:

Elecciones de Diputados provinciales
Reseña geográfica y estadística de España, 1888
Fondo documental del Instituto Nacional de Estadística
1/1